

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	: DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	: 110013336031-2016-00237-00
DEMANDANTE	: JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE y otros
DEMANDADO	: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – TRANSPORTES UNICORNIO SAS y otros

AUDIENCIA INICIAL

(Art. 180 de la Ley 1437 de 2011)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las dos de la tarde (02:00 pm) del día Trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), hora y fecha señalada mediante auto del 17 de julio de 2018, el JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, se constituye en audiencia con el fin de llevar a cabo el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: Se hacen presentes a la diligencia los siguientes sujetos procesales:

1.1. El apoderado de la parte demandante, Dr. **PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.01.024 y portador de la tarjeta profesional 109879 del C S de la J.

1.2. Se hace presente el señor **JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE**

1.3. La apoderada de la parte demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, Dr. **EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.497.373 y portador de la tarjeta profesional 276445 del C S de la J, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad al poder aportado en la audiencia.

No contestaron la demanda.

1.4. NO se hace presente el apoderada de la parte demandada TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S

No contestaron la demanda.

- 1.5. La apoderada de la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, Dr. **VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.014.217.313 y portadora de la tarjeta profesional 252.434 del C S de la J, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad al poder aportado con la contestación de la demanda¹

Así mismo, se hace presente la Dra. **ADRIANA CONSUELO PABON RIVERA**, identificada con C.C. 52.264.448 y tarjeta profesional 162585 del C S de la J, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad al poder aportado en audiencia.

- 1.6. Se deja constancia que el Representante del Ministerio Público no se hizo presente

2. OBJETO DE LA AUDIENCIA INICIAL

- 2.1. Previamente se precisa que la presente relación procesal tiene por objeto², que a través del medio de control de reparación directa, se declare la responsabilidad de las demandadas, con la finalidad que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables, con ocasión de los daños y perjuicios producidos por el accidente de tránsito sucedido el día 3 de octubre d 2014, a las 17:15 horas en la Avenida Circunvalar con Calle 40, de la ciudad de Bogotá, cuando el vehículo de placas WEQ789 afiliado a la empresa de TRANSPORTES UNICORNIO SAS, circulaba en contravía sentido Norte-Sur, y chocó de frente en una curva el vehículo de placas DDW416, conducido por el primero de los demandantes, en el momento que a su juicio, solo se permitía el tránsito por esa vía en sentido Sur-Norte (fls. 9-18 y 46-5 c.1)

- 2.2. El **objeto específico de la presente audiencia**, se encuentra establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el caso concreto, el Despacho procede con el desarrollo de la misma precisando lo siguiente: **a)** Las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares en el presente proceso, de manera que no hay pronunciamiento al respecto; **b)** Teniendo en cuenta que la conciliación dentro de esta audiencia es facultativa, sí las partes manifiestan un ánimo conciliatorio que cumpla con los trámites previos correspondientes, se realizará ese trámite. En efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada **DISTRITO CAPITAL** quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio; y, **c)** Se advierte que las decisiones que se adopten en esta audiencia se notifican estrados.

La apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES: Manifiesta que si tiene formula conciliatoria y seria de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$25.000.000**. Así mismo, expone que el máximo serian **TREINTA**

¹ Cuaderno 3

Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$36.900.000, el cuál es el máximo que cubre la póliza.

PARTE ACTORA: Manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio respecto de la solicitud de 25.000.000, pero **SI ACEPTA** la formula conciliatoria de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$36.900.000.**

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la **CONCILIACIÓN JUDICIAL PARCIAL** lograda en este proceso entre la parte demandante y **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, entratándose de los medios de control de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En el presente caso, la conciliación celebrada ocurre en el desarrollo de la Audiencia Inicial y para el Despacho no cabe duda que la misma se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda y que es de conocimiento en este momento en primera instancia.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el Juez de conocimiento del proceso.

A. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada entre la parte actora, y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S** y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer a conciliar y la legitimación en la causa, tanto de la parte actora, como de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S**

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

1.1. POR ACTIVA

La parte demandante y su apoderado, cumplen el requisito de la legitimación por activa, pues tienen facultad por ley sustancial para demandar, confiriendo para ello poder a abogado. De esta manera, tienen legitimación en la causa para conciliar dentro de la presente controversia. Además, es claro que son capaces para disponer de sus intereses y actuaron a través de apoderado judicial, condición que se acreditó con el poder otorgado, cumpliéndose así los requisitos del artículo 53 del C.G.P. y cuenta con la facultad específica para conciliar (De acuerdo al poder allegado a la audiencia)

1.2. POR PASIVA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES acredita la legitimación en la causa por pasiva dentro del acuerdo conciliatorio logrado en este proceso, así como la facultad para conciliar. Además se encuentra que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** es capaz de contraer obligaciones y actuó a través de apoderado judicial, según poder conferido por el representante legal de la entidad, cumpliéndose asimismo los requisitos del artículo 53 CGP, igualmente que se encuentra facultado por el comité de conciliación conforme el acta que se allega.

2. Examen de si la conciliación lograda puede hallarse viciada de nulidad absoluta, o si resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la administración.

2.1. No está afectada de **NULIDAD ABSOLUTA**, pues su objeto, causa, y requisitos que la ley prescribe para su valor, se adecúan a ella; además quienes concilian no son incapaces absolutos (Artículo 1741 del C.C.).

- En cuanto al objeto, conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, está previsto en la Ley.

- Asimismo, la causa es lícita.

- Para su validez, la Ley ha exigido igualmente como indispensable que ella se haya logrado ante el Juez del conocimiento del proceso; esto también se ha cumplido.

2.2. Los intereses patrimoniales de la entidad pública demandada

El acuerdo conciliatorio PARCIAL logrado entre **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y la parte actora, tiene como fundamento el contrato de seguro de la póliza de responsabilidad civil con **TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.**

De esta manera, la parte actora y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** acuerdan con los demandantes el reconocimiento y pago por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$36.900.000,**

pagaderos a los 15 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio así cuando se presente la respectiva cuenta de cobro y el certificados bancario correspondientes para el reconocimiento de la obligación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE: PRIMERO.- APROBAR** la **CONCILIACIÓN PARCIAL** lograda hoy 13 de noviembre de 2018, entre la parte actora y, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en el presente proceso, radicado 2017-036 en desarrollo de la presente audiencia inicial. **SEGUNDO:** declarar terminado el proceso en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.**, conforme el acuerdo conciliatorio parcial logrado entre las partes. **TERCERO:** Continuar con el desarrollo de la audiencia inicial frente a la parte actora y el Distrito capital.

Se notifica en estrados

Las partes conformes y sin recursos

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO: Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener un fallo de fondo, resolviendo los vicios procesales, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se advierte que en la presente actuación procesal, ninguna de las partes ha planteado vicios de esa naturaleza. De igual manera aún de oficio no se observa irregularidad procesal que deba ser objeto de saneamiento.

PARTE ACTORA: conforme
DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ: conforme

Por lo que, se **RESUELVE: 1) Se DECLARA** que no existe causal de nulidad que impida continuar con la actuación procesal; **2) Se DECLARA** el saneamiento de la presente actuación procesal.

3. EXCEPCIONES PREVIAS O MIXTAS FORMULADAS:

-. Observa el Despacho que la parte demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** no contesto la demanda.

Por consiguiente **SE RESUELVE: PRIMERO: Se declara que no existen excepciones que resolver; SEGUNDO: Continuar con la fijación del litigio.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

5.1. Siendo así, se continúa con el trámite de la diligencia, por lo que se pasa a fijar el litigio, previas las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, la **parte actora** formula **13 hechos**. El Despacho a efectos de analizarlos los agrupa de la siguiente manera:

Hechos que se encuentran en controversia: en los hechos 4, 5, 6 parcial, 7 y 10. Los cuales son circunstancias fácticas relacionadas entre otras con:

- Accidente d tránsito ocurrido en la Avenida Circunvalar con calle 40, el día 3 de octubre de 2014 a la 17:15 horas.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos donde resultan lesionados los demandantes.
- Lesiones y padecimientos e incapacidad sufridos por JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE
- Perjuicios ocasionados a los demandantes

PARTE ACTORA: conforme
DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ: conforme

- o Escuchadas las partes, se procede a **fixar el litigio frente a las demandadas en los hechos 4, 5, 6 parcial, 7 y 10**, relacionados con la demostración de las circunstancias fácticas que fundamentan los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado; igualmente hace parte de la fijación del litigio los perjuicios ocasionados al demandante.

5. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA: Habiéndose fijado el litigio, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas de la parte demandada, para finalmente resolver lo referido a su decreto y práctica.

6. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

7.1. La parte actora anexó las documentales vistas en el cuaderno 2, que se refieren -entre otros- a:

- i. Poderes. F. 1 a 8. C.1
- ii. Fotocopia del Informe policial de accidente de tránsito N° 000033323. F. 1 a 3 c.2
- iii. Certificado de tradición N° 20284 vehículo WEQ789. F. 4 c.2
- iv. Copia de la reclamación presentada ante La Equidad Seguros. F. 5 a 12. C 2
- v. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas DDW416. F. 13 c.2
- vi. Copia de la cedula de ciudadanía de JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE. F. 14
- vii. Copia de la licencia de conducción N° 23417-0003131D, del señor JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE. F. 15 c.2
- viii. Copia del SOAT del vehículo de placas DDW416, expedida por Liberty Seguros S.A. f. 16 c.2

- ix. Doce impresiones del choque y del estado en que quedó el vehículo de placas DDW416.
- x. Copia del contrato de prestaciones de servicios profesionales N° 00094 de 2014, suscrito entre el fondo de Tecnologías de la información y las Comunicaciones y Sandra Milena Gómez Tovar. F. 25 y 26 c.2
- xi. Copia de la **Historia clínica** N° 84085137 de LA **CLINICA REINA SOFIA** del señor JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE. F. 27 a 40 c.2; **COLSANITAS** F. 41 a 46 e **INCAPACIDAD** emanada del Médico Ortopedista Jorhge Echeverria. f. 47 a 58 c.2
- xii. Registros civiles de: Guido Manuel, Viviana Carolina, Enrique Carlos, Jorge Eliecer Barliza Illidge f. 52 a 55; registro civil de Josefa Mercedes Illidge Barros, Jorge Eliecer Barliza Gonzales f. 56 y 57 c.2
- xiii. Informe pericial de medicina legal de 15 de marzo de 2016. F. 56 y 57 c.1
- xiv. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. F. 58 a 60 c.2

- **Respecto del numeral ix**, (doce impresiones del choque), se observa que solo se aporta 8 fotos (visibles a folios 17 a 24 c.2), y es preciso aclarar que no es claro que el mismo sea el vehículo de placas DDW416, en el entendido que las fotos no tienen placas y la única fotografía que si se puede apreciar la placa, la misma no es legible totalmente, por ello, no es claro concluir que todas las fotos sean al vehículo de placas DDW416.

Razón por la cual, las mismas no se tendrán en cuenta, toda vez que no es claro que las fotografías versen sobre el mismo vehículo de placas DDW416.

POR SER CONDUCENTES, PERTINENTES Y ÚTILES, **SE RESUELVE: SE DECRETAN COMO MEDIOS DE PRUEBA Y SE LES OTORGA EL VALOR PROBATORIO CORRESPONDIENTE A LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.**

7.2. TESTIMONIALES

El apoderado de la parte solicita escuchar a:

- **JUAN CARLOS PERDIGÓN CORTÉS**, conductor del vehículo de placas WEQ789 afiliado a TRANSPORTES UNICORNIO SAS al momento del accidente para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como invadió la vía prohibida y si había o no señalización a esa hora 17:00-17:15 horas, puede ser citado en la Calle 63 N° 9ª -83 de Bogotá.

- **CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEN**, identificado con cédula N° 79793812 en la carrera 7B N° 127B – 33, apto. 403, email: ca_mantilla@hotmail.com, celular 3108689482 en Bogotá. Quien pasa con frecuencia por el sitio del accidente y puede declarar la mala señalización y retardo en la restricción de tránsito a las 17:00 horas. También pueden declarar sobre los perjuicios padecidos por los demandantes.
- **LUIS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANADOS**, con cédula N° 10884543, email: luisacha@hotmail.com, en la calle 12 N° 7 – 32 oficinas 806 de Bogotá. Quien pasa con frecuencia por el sitio del accidente y puede declarar la mala señalización y retardo en la restricción de tránsito a las 17:00 horas. También pueden declarar sobre los perjuicios padecidos por los demandantes.
- **GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA**, con cedula 7144767, email: gilbertoblancoz@yahoo.com, celular 2157599041, en la calle 123 N° 10ª – 12, apto. 403 en Bogotá. Quien pasa con frecuencia por el sitio del accidente y puede declarar la mala señalización y retardo en la restricción del tránsito a las 17:00 horas. También pueden declarar sobre los perjuicios padecidos por los demandantes.
- **MARJORIE ILLIDGE BECERRA**, con cedula 22668942, email: maib12@hotmail.com, celular 3017551212 en la carrera 15 N° 116 – 56, apto. 201 en Bogotá. Quien pasa con frecuencia por el sitio del accidente y puede declarar la mala señalización y retardo en la restricción del tránsito a las 17:00 horas. También pueden declarar sobre los perjuicios padecidos por los demandantes.
- **MARIA CLAUDIA ESPAÑA DÍAZ**, con cedula N° 53003595, email: maclaesdi@hotmail.com, celular 3017550362, en la calle 129 N° 7B – 46, apto. 605 en Bogotá. Quien pasa con frecuencia por el sitio del accidente y puede declarar la mala señalización y retardo en la restricción del tránsito a las 17:00 horas. También pueden declarar sobre los perjuicios padecidos por los demandantes.

Objeto: “Las anteriores personas se citarán para que depongan sobre los hechos de la demanda, las pretensiones y en especial los perjuicios morales padecidos por mis clientes”

POR CONSIDERARLOS CONDUCENTES, PERTINENTES Y ÚTILES, SE RESUELVE: DECRETAR LAS DECLARACIONES DE LAS PERSONAS ANTES RELACIONADAS; SEGUNDO: SE LE IMPONE LA CARGA DE HACER COMPARECER A LOS TESTIGO AL DÍA DE LA AUDIENCIA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO DE LOS MISMOS POR SU INASISTENCIA.

NOTA: RECURSO de apelación artículo 243 numeral 9 efecto devolutivo.

7.3. DECLARACIÓN DE PARTE

El apoderado de **la parte actora solicita:**

- a. "las declaraciones del señor WILLIAM PEÑUELA en su calidad de representante legal de TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., empresa identificada con NIT N° 830112417-1, sobre los hechos de la demanda."
- b. "la declaración del afectado, el señor **JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE** (víctima directa), mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.085.137 de Riohacha, en la relate (sic) cómo sucedieron los hechos de la demanda, en especial, el accidente del 3 de octubre de 2014."

EN LA MEDIDA QUE SE CONCILIO, SE TORNA INNECESARIO LAS DECLARACIONES DE PARTES ANTES REFERENCIADAS.

7.4. DICTAMEN PERICIAL

"En atención a que se trata de una familia de escasos recursos, solicito se nombre al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para que rinda un dictamen pericial sobre las causas de los daños ocasionados al JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE (víctima directa), así como las secuelas de por vida".

RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL Y ORDENAR AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES PARA QUE REALICE LA VALORACION ANTERIORMENTE SEÑALADA; SEGUNDO: SE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA PARTE SOLICITANTE, LA CUAL DEBERÁ REALIZAR Y TRAMITAR LOS OFICIOS ANTE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.

AL DICTAMEN PERICIAL, SE LE DARÁ EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CPACA, MOTIVO POR EL CUAL DEBERÁ SER ALLEGADO ANTES DE 25 DE ENERO DE 2019, CON EL FIN QUE ESTÉ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, Y QUE EN LA REFERIDA AUDIENCIA SE PUEDAN FORMULAR LAS OBJECIONES, ACLARACIONES Y ADICIONES QUE CONSIDEREN CONVENIENTES, DILIGENCIA A LA CUAL DEBE ASISTIR EL SEÑOR PERITO.

8. LA DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ no contestaron la demanda.

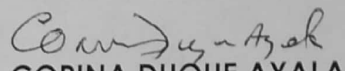
Se notifica el decreto de pruebas en estrados

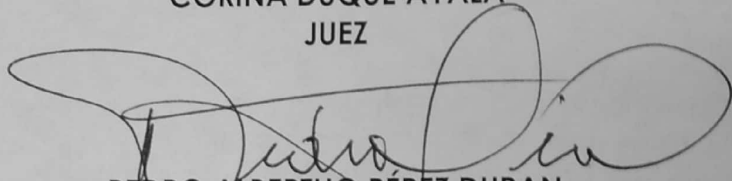
Parte actora: conforme
Distrito Capital: conforme

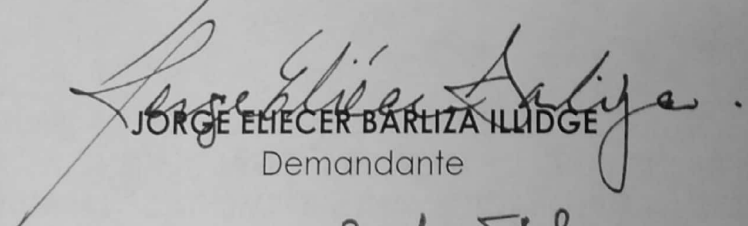
5. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

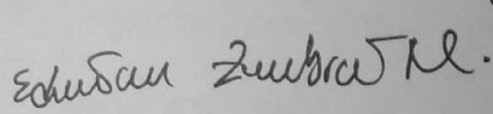
Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual, de conformidad con el artículo 179 del CPACA, impide proferir la respectiva sentencia se fijará fecha y hora para la siguiente etapa -audiencia de prueba- para el día **6 de junio de dos mil diecinueve (2019)**, a las tres de la tarde **(03:00 pm)**, fecha y hora para la cual deberá reposar las pruebas decretadas, el interrogado y los testigos. La audiencia se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias** en la que al momento de la diligencia se indique en la Secretaría del Juzgado.

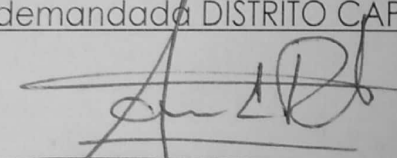
Cumplido el objeto de la presente diligencia, se cierra y se firma a las 03:15 pm., del día 13 de noviembre de 2018, por quienes en ella intervinieron.


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ


PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURAN
Apoderado parte actora


JORGE ELIECER BARLIZA ILLIDGE
Demandante


EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ
Parte demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ


ADRIANA CONSUELO PABON RIVERA
Parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES